



Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

06

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 532-2014-MPC

Casma, 30 de Octubre del 2014

VISTO: el Expediente Administrativo N° 012235-14, mediante el cual don VICTOR ALEJANDRO MIRANDA IPANAQUE solicita aplicación del silencio administrativo positivo sobre el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 080-2014-GSP-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece: que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 440-2014-MPC de fecha 18.08.2014, se declaró infundado el recurso de Apelación interpuesto por don Víctor Alejandro Miranda Ipanaque, contra la Resolución Gerencial N° 080-2014-GSP-MPC de fecha 11.06.2014;

Que, resulta que antes de ser notificado de la Resolución de Alcaldía N° 440-2014-MPC de fecha 18.08.2014, el administrado VICTOR ALEJANDRO MIRANDA IPANAQUE a través del Expediente Administrativo N° 012235-14, solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo a su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 080-2014-GSP-MPC;

Que, conforme lo establece el inciso a) del artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060, los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final;

Que, en tal sentido, el silencio administrativo es una técnica administrativa prevista a favor de los administrados con la finalidad de combatir la inercia, inactividad y morosidad de los funcionarios y servidores públicos; sin embargo dicha técnica tiene rasgos que permiten hacer uso de ella atendiendo a la naturaleza de la petición conforme ha sido precisado en la Ley N° 29060, lo que quiere decir que el sentido del silencio administrativo no depende de la voluntad del funcionario o de quien hace uso de ella, sino de la naturaleza de la pretensión y el servicio que se pretende acceder a través de dicha técnica administrativa. En consideración a lo indicado precedentemente, se debe tener en cuenta que la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento para la cual se solicita la Licencia de Funcionamiento es una zona Residencial de Densidad Media por lo que su pedido deviene en imposible jurídicamente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29060 referida al silencio negativo, establece que excepcionalmente el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado;

Que, en el presente caso, existe una oposición de los vecinos (Expediente N° 05965-14, Vilma Consuelo Santolalla Vda. De Messarina y otros) sobre el funcionamiento de este local, y la autoridad administrativa previa evaluación de los aspectos de zonificación y compatibilidad de uso determinó que el uso de suelo es incompatible con el giro del negocio solicitado, motivo por el cual se trata de asunto de interés público, incidiendo en la salud de las personas y la seguridad ciudadana, la cual desde un punto de vista social está referida a políticas que apuntan hacia la eliminación de las amenazas a la salud (ruidos molestos) y de seguridad o hacia la protección de la población antes esas amenazas; en tal



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 532-2014-MPC

sentido teniendo en cuenta el respeto a la seguridad pública, concepto que se encuentra relacionados con los derechos a la vida e integridad señalados en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado, la Municipalidad Provincial de Casma tiene la discrecionalidad de otorgar o no la licencia de funcionamiento ponderando si el funcionamiento de tal establecimiento no afectara derechos y bienes jurídicamente protegidos por la Constitución Política;

Que, es necesario precisar que en el fundamento 74° de la STC 3330-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el trámite de licencias de funcionamiento referidos a establecimientos de acceso al público (como es la Discoteca o Videos Pub) está sometido al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo, lo que quiere decir que la falta de pronunciamiento dentro del plazo de ley no autoriza el ejercicio de la actividad comercial para el cual fue solicitado, menos considerar que su petición fue aceptada, sino que, tratándose de establecimientos de acceso al público será necesario una expresa autorización de parte de la autoridad municipal competente;

Que, el recurrente en su afán de tener asidero legal en sede administrativa invoca el Silencio Administrativo Positivo, empero no tiene en consideración lo establecido en los artículos 33° inciso 2), 34° y 215° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444: La figura del Silencio Administrativo Positivo, se aplica en aquellos casos en los que luego de haber acogido el administrado al silencio administrativo negativo en primera instancia, la administración no emite pronunciamiento dentro del plazo legal respecto al recurso presentado en segunda instancia; esta condición señalada por la citada ley no se ha cumplido en el presente caso pues el recurrente ha solicitado la aplicación del silencio administrativo positivo de manera directa;

Que, estando al análisis efectuado y contando con la opinión del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad, contenido en el Informe Legal N° 405-2014-AJ-MPC de fecha 20.10.2014, debe expedirse la Resolución de Alcaldía correspondiente;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal de esta Municipalidad y en uso de las facultades que confiere el Artículo 20°, Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 080-2014-GSP-MPC de fecha 11 de junio de 2014, peticionado por don VICTOR ALEJANDRO MIRANDA IPANAQUE, interpuesto a través del Expediente Administrativo N° 012235-14; en razón a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REITERAR el agotamiento de la vía administrativa en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios Públicos, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA
Rommel Alfonso Meza Cerna
ALCALDE PROVINCIAL